



# Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente número 017/2015-R  
Quejoso: [REDACTED]  
ANR y Recomendación núm.: **16/2017**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 017/2015-R, iniciado con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Estatal con residencia en Reynosa, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante el oficio número 4/2015 de fecha 01 de enero del año 2015, signado por el C. [REDACTED], Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, se dio vista a éste Organismo, a efecto de que se investiguen los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], quien al respecto, mediante diligencia de fecha 14 de agosto del 2015, declaró ante el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo que en acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente:

*"(...)el agraviado refirió que un día martes, 28 ó 29 de diciembre de 2014, se encontraba trabajando en su negocio*

de tatuajes y estética cuando alrededor de las 17:00 horas se percató de la presencia de una camioneta blindada negra perteneciente a la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas; que dos elementos de esa corporación se acercaron a él y le preguntaron en dónde trabajaba, a lo que contestó que laboraba en su local y les mostró su credencial, por lo que esas personas se retiraron del lugar, posteriormente aproximadamente a las 20:00 horas acudió acompañado de su esposa de nombre [REDACTED] y su menor hija de un año de edad a la calle [REDACTED] ubicada en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de recoger su camioneta de la marca Grand Cherokee color gris con un mecánico, quien le comentó que su vehículo aún no estaba reparado, acto seguido observó al personal de la Policía Estatal Acreditada, los cuales llegaron en dos camionetas y estaban cateando diversos inmuebles y revisando vehículos, hasta que se acercaron a él y lo revisaron sin que le encontraran nada ilícito, después se percató que un policía bajó bruscamente a su esposa que se encontraba refugiada en su automóvil con su hija, por lo que le gritó a ese servidor público que "no fuera cobarde, que su esposa estaba embarazada y que su hija no era una muñeca", instante en el que sintió un golpe en la costilla y cayó suelo, momento en que un elemento se subió arriba de él, le puso las manos hacia atrás y lo esposó, después otro oficial le propinó golpes en el suelo a la altura de las costillas y en la espalda, por lo que su esposa empezó a gritar que no le pegaran. Posteriormente le preguntaron en qué laboraba, a lo que respondió que como estilista y en la elaboración de tatuajes, que nuevamente mostró su identificación del trabajo y su credencial de elector, documentos que a la fecha no le han devuelto, acto seguido empezaron a revisar su camioneta y el domicilio del mecánico, pero no encontraron nada ilegal; sin embargo, media hora después una grúa se llevó su automóvil y a él lo subieron a un vehículo de esa institución, que aproximadamente a las 22:00 horas lo trasladaron a la comandancia conocida como "la número 12" ubicada en calle Morelos en Reynosa, Tamaulipas, ocasión en la que lo sentaron en unos escalones de esas instalaciones y un policía con un arma larga le pegó en la boca y le rompió la mitad de un diente, más tarde le vendaron los ojos, le propinaban golpes en las costillas, espalda y cabeza, diciéndole que tenía que agarrar un objeto, a lo que se resistió, ante ello le pegaban en los brazos para que abriera

*las palmas de sus manos y tocara el material que ellos querían, amenazándolo con golpearlo si no lo agarraba; sin embargo, no accedió. Por lo anterior, le pusieron una bolsa de agua en la cabeza y lo empezaron a asfixiar, momento en que le pegaban en las costillas y estómago, además le dieron toques eléctricos en la espalda mientras le decían qué es lo que prefería si “armas o droga”, a lo que respondió que nada, por lo que le volvieron a aplicar el mismo procedimiento, indicándole que cooperara, a continuación le quitaron la venda de los ojos, le tomaron fotografías y lo pusieron a lado de dos personas de las cuales tiene conocimiento de que son menores de edad, que escuchó a los policías decir que habían sido detenidos juntos. Posteriormente lo metieron a una celda en donde se percató de la presencia de una persona a quien conoce con el nombre de ██████, toda vez que a ese sujeto le permitieron realizar una llamada, le pidió que hablara con su esposa y le dijera el lugar en el que estaba, más tarde ese individuo le informó que había logrado contactar a su esposa, la cual le manifestó que en la mañana del día siguiente acudiría a visitarlo, que al entrevistarse con su cónyuge le informó que los policías estatales acudieron a su domicilio y sin presentar orden de cateo la empezaron a revisar, ocasión en la que le apuntaron con un arma de fuego. Finalmente a las 16:16 horas, junto con dos personas menores de edad, fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, en Reynosa, Tamaulipas, ocasiones en el que un servidor público de esa dependencia le imputó que venía con armas de fuego y que si se quería ir con sus acompañantes tenían que echarse la culpa del delito. Agregó que no le han informado del resguardo de sus documentos de identificación, consistentes en curp, credencial para votar y del trabajo...”*

2.- Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 017/2015-R, y se acordó precedente solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3.- Mediante oficio 60 de fecha 10 de febrero de 2015, el C. Cor. Inf. Ret. [REDACTED], Delegado Regional de la Policía Estatal con destacamento en Reynosa, Tamaulipas, informó lo siguiente:

*"...esta delegación se permite informar, que no son ciertos los hechos de presunta violación a derechos humanos, como son violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en lo concerniente a lesiones y tortura por parte de elementos de esta delegación, como lo refiere la parte quejosa. Sin embargo siendo aproximadamente a las 02:20 horas del día 30 de diciembre del 2014, elementos de la Policía Estatal a bordo de las unidades 644 y 470 al efectuar recorridos de vigilancia en aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la prevención de delitos del fuero común y federal, al circular sobre la calle privada de la colina paseo de las flores de esta ciudad, se percataron que circulaba un vehículo tipo cherokee laredo de la marca jeep color plata con placas de circulación del Estado de Texas, mismo que le marcaron el alto percatándose que en el interior del vehículo viajaban tres personas del sexo masculino a quienes de manera respetuosa se les requirió permitieran realizarles una revisión corporal y del vehículo, dichas personas dijeron llamarse [REDACTED], de 25 años, [REDACTED], de 16 años y [REDACTED], durante la revisión, los elementos localizaron en el interior del vehículo 5 armas de fuero largas, de diversos calibres, de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea mexicanos, 11 cargadores de arma de fuego de diversos calibres y 260 cartuchos de arma de fuego de diversos calibres, mismos que al ser cuestionados sin coacción alguna, refiriendo laborar para el crimen organizado, por lo anterior los elementos procedieron a la detención de las citadas personas haciéndoles saber el motivo de su detención así como de sus garantías individuales y el aseguramiento del vehículo, armas y cartuchos e inmediatamente fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, previa certificación medica..."*

4.- El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5.- Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. PRUEBAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:**

5.1.1. Documental consistente en copia certificada de diversas actuaciones que obran dentro de la causa penal [REDACTED], instruida en contra del C. [REDACTED].

5.1.2. Declaración informativa de fecha 18 de mayo del 2015, a cargo de la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

*"...que acudo ante esta Comisión de Derechos Humanos por solicitud de mi esposo [REDACTED], quien se encuentra en el CEFERESO No. [REDACTED] de [REDACTED] y me informó que le llegó una carta de esta oficina pidiéndome que acudiera para que nos orientaran sobre su situación y aclarar la forma en la que él fue detenido; ese día nosotros íbamos saliendo de la estética que tenemos y como se descompuso la camioneta, llegamos con el mecánico, pero en eso que nos estacionamos, llegaron los estatales y le dijeron a mi esposo que se bajara, y que se aventara al piso, lo cual hizo y también nos bajaron a mí y a mi hija de un año de edad de la*

*camioneta me jalaron y al ver eso mi esposo se quiso levantar para defendernos pero fue cuando lo comenzaron a golpear con las armas, de hecho le quebraron dos dientes y en eso fue cuando sacaron a unos muchachos que se encontraban en una casa ubicada frente al taller al que íbamos y pensaron que Sergio estaba trabajando con ellos y se lo llevaron detenido junto con la camioneta la cual vi como revisaron y cuando se la llevaron por medio de una grúa, después de esto al día siguiente como hasta las doce de la noche nos dejaron pasar a ver a mi esposo y fue cuando lo vi golpeado, me dijo que le habían puesto una bolsa en la cabeza con chile piquín y que le habían dado unos chicharrazos en las orejas, quiero hacer mención que mi esposo no habla ni entiende bien el español, por esa razón se negó a declarar, pero quiero aclarar que es falso lo que dice la policía estatal en su informe, pues mi esposo fue detenido como lo he manifestado..."*

5.1.3. Declaración informativa del C. José Manuel Alamilla García, elemento de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de fecha 18 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que al ahora quejoso se le arrestó en un rondín de vigilancia, esto en la Colonia Paseo de las Flores, ya que al ir circulando nos percatamos de una camioneta en la cual andaban a bordo varias personas del sexo masculino y al revisarlos encontramos varias armas de diversos calibres y además ellos confesaron voluntariamente pertenecer a la delincuencia organizada, por lo cual se les preguntó por qué no reaccionaron e indicaron que se asustaron en ningún momento se les golpeó y finalmente se les trasladó a las instalaciones de seguridad pública y al final a la P.G.R. ya que por lo que se les encontró ameritaba que se les pusiera a disposición de la Procuraduría General de la República..."*

5.1.4. Declaración informativa del C. José Adrián Reyna Álvarez, elemento de la Fuerza Tamaulipas, Policía Estatal de fecha 18 de mayo de 2015, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...que efectivamente se les arrestó a varias personas en un rondín que se efectuaba en la colonia Paseo de las Flores, ahí se le marcó el alto a una camioneta cherokee, en la cual andaban 3 personas del sexo masculino y quienes al decirles que se iba a realizar una revisión al vehículo se quisieron dar a la fuga, por lo cual se les ordenó que descendieran del vehículo y al hacer caso omiso se procedió a acercarse un compañero y les volvió a recalcar que se iba a realizar una revisión del vehículo y al abrir la puerta del conductor se apreciaron un arma que llevaba dentro a él, por lo que se procedió al aseguramiento del vehículo y de las personas, al momento de revisar en su totalidad el vehículo se les encontró de más armamento, cartuchos y equipo bélico a estas personas, en ningún momento se les golpeó ya que ellos al estar renuentes se les tuvo que aplicar lo normal de la fuerza pública, posteriormente se les trasladó a las instalaciones de seguridad pública y posteriormente a la P.G.R...”*

5.1.5. Acta de fecha 26 de junio de 2015, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*“...nos constituimos en el domicilio marcado con el número ■ de ■ de la zona centro del esta ciudad, percatándonos que en la entrada se ubica una de las viviendas con la fachada rotulada que indica estética, procediendo a llamar varias veces y advirtiéndole que la vivienda se encuentra sola, por lo que nos dirigimos con los vecinos, ya que advertimos que se trata de varias casas de renta, donde nos informan que efectivamente recuerdan al C. ■, pero que tiene aproximadamente un año de que viven en dicho lugar, les cuestiono si se percataron de que dicha persona fue detenida y nos indican que no, que solo recuerdan que él trabajaba en una estética, pero no en esa vecindad, sino que una de las del centro de la ciudad...”*

5.1.6. Acta de fecha 27 de enero del año en curso, realizada por el personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

*"...nos constituimos en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de las [REDACTED] de esta ciudad, advirtiéndolo entre las viviendas una que aparenta ser un taller mecánico sin rótulos o razón social, procediendo a identificarnos con quien dijo ser el C. [REDACTED], propietario del mismo, quien nos aclara que se trata de un taller de hojalatería y pintura, aunque en ocasiones algunos clientes le llevan su vehículo para que se los revise y eventualmente cambia alguna pieza de los carros; se le cuestiona si conoce al C. [REDACTED] quien se presume fue detenido cerca de su taller, indicando que sí recuerda al joven, quien tenía una estética a la entrada de la colonia, su aspecto es de una persona con muchos tatuajes, que recuerda que su modo de subsistencia era la estética, sin embargo, como hacía tatuajes, también conocía todo tipo de personas y en algunas ocasiones se le veía con cierto tipo de personas en la calle manejando los carros como toda gente joven; le cuestiono si dicha persona fue detenida en esa calle y me indica que si, solicitando su apoyo para recabarle una declaración al respecto, a lo cual accede y se procede a llevar a cabo dicha diligencia; al finalizar ésta se le comenta que es nuestra intención acudir con vecinos de la misma calle a fin de indagar entre ellos sobre los hechos, solicitando que nos abstengamos de ello toda vez que no desea tener problemas y por seguridad..."*

#### 5.1.7. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 27 de enero del año en curso, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...que sí recuerdo al muchacho de la queja [REDACTED] él tenía una estética en la entrada de la colonia, a él lo detuvieron aquí frente a mi taller, ya era noche, no vi muchos detalles porque estaba la calle cerrada por los dos lados y había bastantes policías federales, marinos y soldados pero sí recuerdo que se escuchaban golpes y gritos de mujeres y hombres, recuerdo que a un muchacho lo traían a puros golpes de una patrulla a otra, pero a él no lo conozco quien sea, recuerdo que sí hubo muchos abusos porque se escuchaban los gritos de las muchachas, entre ellas eran la esposa y la hermana de Sergio, se dice, la esposa y la cuñada de Sergio, yo no supe si él venía conmigo o no porque yo estaba dentro de mi casa cenando cuando escuché los gritos y ya no quise salir por seguridad al ver todo lo que estaba*



*pasando, pero dos días antes de eso, este muchacho me había traído un carro para que se lo arreglara, yo no supe si traían armas o no, solo veía que los que traían armas eran los policías...”*

5.1.8. Documental consistente en el oficio SSP/DAI/000309/2016, de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, mediante el cual informa que en esa dependencia no existe antecedente de investigaciones relacionado con los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos por en agravio del C. [REDACTED].

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer sobre los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio del C. [REDACTED], consisten en que, una vez que fue detenido sin justificación por elementos de la Policía Estatal de Reynosa, Tamaulipas, fue objeto de malos tratos por parte de sus captores, de la misma manera recibió diversas agresiones de carácter físicas vulnerando su derecho a la libertad e integridad personal.

**TERCERA.** Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas existentes dentro del expediente se considera procedente analizar los hechos planteados dentro de la declaración vertida por el mismo agraviado [REDACTED] respecto a la detención que refiere fue objeto de forma injusta vulnerando su derecho a la libertad personal para posteriormente analizar los hechos vertidos respecto a la violación de su derecho a la integridad personal, por lo que en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

I. En cuanto a la figura de la **detención arbitraria** es importante establecer respecto a ésta que el derecho humano que se considera susceptible de ser violentado lo es el de la libertad personal prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también a nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 1° de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (en el momento de en que esté cometiendo un delito).

En el presente caso no obran datos o prueba alguna para desestimar que en el asunto en estudio no se surtieron los requisitos de la *flagrancia*, toda vez que, según la constancias allegadas al procedimiento de queja el inculpado fue detenido al momento de cometer un ilícito previsto por la ley penal tal y como obra en el mismo proceso [REDACTED], llevado ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en donde existe la relación de los hechos acontecidos y a su vez valorados por la autoridad jurisdiccional sirviendo de base para decretar el Auto de Formal Prisión en contra del aquí quejoso, teniéndose por acreditados los extremos previstos por la codificación penal procesal, al haber sido asegurado el quejoso y demás personas con objetos materia del ilícito por el cual se encuentra sujeto a proceso; No obsta para lo anterior el hecho de que refiriera el aquí agraviado y la esposa del mismo que la detención de la cual fue objeto el

primero se efectuó de manera injustificada, ya que no obra probanza alguna que corrobore su dicho y si por el contrario existe el cúmulo de probanzas ya aludidas en donde se demostró que el procesado fue detenido en los términos de la figura de *flagrancia*; por lo anterior se estima que en cuanto a la referida detención ésta se encuentra justificada y por ende no se acredita la existencia de la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio del aquí afectado, cumpliéndose los extremos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que a este respecto se deberá emitir el Acuerdo de No Responsabilidad.

II. En otros orden de ideas, considerando que el concepto por el cual el órgano jurisdiccional federal dio vista a esta Comisión, lo fue por posibles actos de *tortura* al evidenciar la existencia de lesiones en la integridad corporal del inculpado [REDACTED], el derecho humano tutelado es el de la *integridad y seguridad personal*, este derecho se encuentra reconocido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, además de la fracción II del apartado B del artículo 20 de la misma Carta Magna, numerales que son congruentes con los artículos 3° y 5° de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 7 y 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; principios 1, 6 y 21 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma*

*de Detención o Prisión*; el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, artículos 5.1, 5.2, 7.1, 8.3 y 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 1.1, 2 y 3 de la *Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987 y 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

Para efecto de determinar la existencia de la responsabilidad de los elementos policiacos por lo que atañe a la figura de tortura contamos con la imputación que realiza el mismo agraviado al referir haber sido víctima de malos tratos por parte de los oficiales aprehensores, además se encuentran

el dictamen médico realizado en su persona por el perito médico de la Procuraduría General de la República, así como la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público de la Federación, lo que hace evidente la existencia de lesiones, más no así que éstas se hayan provocado como medio coercitivo para declararse culpable de un delito, tal es el caso de que ante el órgano investigador y la autoridad judicial se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional a fin de no declarar; así también se advierte de la declaración de la testigo y esposa del afectado [REDACTED] manifestó que las lesiones le fueron provocadas a su esposo al momento de ser detenido ya que observó cuando le pegaban en la boca con la cachá de un arma y a raíz de eso sufrió la fractura parcial de las piezas dentales contraponiéndose a lo manifestado por el C. [REDACTED] ya que éste refirió que esa lesión se le causó en la instalaciones de Seguridad Pública, en razón de lo señalado ante la falta de evidencias fehacientes hasta este momento no es posible acreditar la existencia de la figura de tortura por la cual el órgano judicial diera vista a esta Comisión.

Con base en los razonamientos expresados en las fracciones I y II de la presente conclusión se estima que nos encontramos dentro de los extremos previstos por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: *“Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos*

*humanos imputados a una autoridad o servidor público*". En correlación a la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice: *"Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...]II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos"*. En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

**CUARTA.** Procediendo al análisis de las constancias que obran en autos para el efecto de acreditar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del C. [REDACTED] [REDACTED] respecto a su derecho a la integridad personal por el injusto de *lesiones* contamos con lo siguiente:

1. Esta Comisión tomó conocimiento de los hechos en virtud de la vista que da el C. [REDACTED] [REDACTED], Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, al referir que el C. [REDACTED], siendo éste procesado dentro de la

causa penal [REDACTED], se advirtió que presentaba lesiones de conformidad con el dictamen de medicina forense practicado por el perito médico oficial Dr. [REDACTED], lo cual motivó que en vía de colaboración con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se obtuviera la declaración del agraviado [REDACTED], quien efectivamente denunció haber sido violentado físicamente por sus aprehensores, refiriendo que fue agredido durante su detención en la calle [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, siendo trasladado con posterioridad a las instalaciones de la Policía Estatal conocidas como "la número 12", en donde lo sentaron en unos escalones y un policía lo golpeó en la boca con un arma larga, lo cual le ocasionó la fractura de una pieza dentaria, siendo además vendado de los ojos para recibir golpes en diversas partes del cuerpo con la finalidad de obligarlo a que tocara un objeto a lo cual se resistió, por lo que le colocaron una bolsa con agua en la cabeza para provocarle la asfixia, además de aplicarle descargas eléctricas en el cuerpo y que con posterioridad fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

2. Aunado al dicho del quejoso existe lo narrado por la C. [REDACTED], esposa del agraviado, quien señala que al ser abordados por los elementos policiacos su esposo empezó a sufrir agresiones físicas por parte de los elementos policiacos, posteriormente al poder observar a su esposo luego de su detención pudo advertir que presentaba



diversos golpes; obrando además lo declarado por el C. [REDACTED], quien ubica también a los elementos policiacos en el lugar en donde sucedieron los acontecimientos de los cuales se duele la parte afectada.

3. Fe ministerial de lesiones realizada en fecha 30 de diciembre del 2014, por personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Federal con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, en la que se indica lo siguiente: *"...en el brazo derecho en la parte de atrás cuenta con un hematoma y en la espalda en la parte de abajo cuenta con otro hematoma y manifiesta que fueron por los policías que lo sometieron siendo todo lo que se aprecia a simple vista..."*.

4. Dictamen médico con número de folio 17011/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, realizado por el C. [REDACTED], Perito Médico Oficial Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, dentro del cual se registra que a exploración física del C. [REDACTED] se aprecian diversas lesiones producidas por contusiones simples, mismas que a continuación se detallan:

- *Equimosis rojiza con laceración irregular de dos por uno centímetros en mucosa de labio superior sobre y a la derecha de la línea media.*

- *Fractura de tercio distal y medio de incisivo central superior derecho.*
- *Zona equimótica-excoriativa violácea irregular de cinco por cuatro centímetros en cara posterior tercio proximal de brazo derecho.*
- *Zona equimótica-excoriativa rojiza irregular de tres por dos centímetros en cara posterior de hemitórax izquierdo.*
- *Excoriación lineal de tres centímetros de longitud en borde externo de muñeca derecha.*
- *Eritema irregular en rodilla derecha.*

Dentro de dicho certificado de lesiones, se concluye que éstas no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

5. Dictamen médico con número de folio 17027/14 de fecha 31 de diciembre del 2014, realizado por el C. Dr. [REDACTED], Perito Médico Oficial Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con sede en Reynosa, Tamaulipas, que en copia certificada obra en autos de la queja que nos ocupa, cuyo contenido concuerda con el certificado médico de fecha 30 de diciembre del 2014 con número de folio 17011/14.

6. Acta de fecha 14 de agosto del 2015, realizada por el C. [REDACTED], personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que en diligencia de fecha 09 de julio del 2015, llevada a cabo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número [REDACTED], se obtuvo imputación directa del agraviado quien categóricamente atribuyó la autoría de dichas

lesiones a los agentes que lo aprehendieron y remitieron primeramente a las instalaciones de la Policía Estatal en donde fue agredido físicamente, siendo posteriormente remitido a la Procuraduría General de la República.

7. Acta de fecha 09 de julio del 2015, realizada por el C. [REDACTED], personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual se hace constar que se tuvo a la vista al C. [REDACTED], observando que presenta como cicatrices una pieza dental partida a la mitad, así como cicatrices en zona lumbar.

De los anteriores medios de convicción se desprende la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal respecto a la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del C. [REDACTED], ello en virtud de que fue establecido que desde momento de la detención el aquí agraviado fue objeto de agresiones de carácter físicas, ello se desprende de la declaración del afectado, así como de su esposa, lo que además se corrobora con lo declarado por el elemento de policial José Adrián Reyna Álvarez que al detener al inculpado se le aplicó lo que llamó "*ser lo normal de la fuerza pública*" debido a la actitud renuente del detenido, sin especificar hasta qué grado llegó la aplicación de dicha "fuerza" que refirió, a ello se suma el hecho de que la autoridad implicada no allegó al expediente de queja certificado médico alguno realizado al hoy quejoso con motivo de su detención,

además las lesiones que presentaba al ser examinado por el perito medico legista de la Procuraduría General de la República entre ellas la fractura parcial de piezas dentales, coinciden en su mecánica con lo narrado por el afectado y que a su vez dichas lesiones dejaron un vestigio en el mismo, de acuerdo a la fe realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas lesiones de las cuales los oficiales aprehensores no justifican el motivo que las causó, solo se limitaron a negar dichos hechos, por lo que cobra relevancia la declaración del ofendido al existir datos de prueba que se concatenan a tal afirmación, para mayor ilustración se observa lo considerado en la siguiente tesis jurisprudencial:

*“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Quinta Época: Amparo directo 7108/37. SusvillaLerin Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129. Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.*

Por lo anterior, al existir probanzas concatenadas con la declaración del ofendido y que ya han sido valoradas

debidamente las cuales en su conjunto nos dan la certeza para concluir que la responsabilidad de las lesiones que presentó el agraviado recaen sobre los elementos de la Policía Estatal que efectuaron la detención de dicha persona y lo custodiaron hasta que fue puesto a disposición de la autoridad competente, lo cual deriva en un incumplimiento con su obligación de observancia y respeto de los derechos humanos de una persona privada de libertad, es decir a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales tienen vigencia independientemente de las conductas que hayan motivado tal privación de la libertad, lo que se deduce del siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías*

*individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.*

*Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIV/2010. Página: 26*

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal establece la responsabilidad de una autoridad del Estado de ser garante de los derechos humanos observando que su conducta se abstenga de afectar entre otras cosas la integridad personal de aquéllos sometidos a su jurisdicción para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, como se desprende del siguiente criterio:

***DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de*

probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.  
Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Página: 2355

En tal virtud se concluye que se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la integridad personal del agraviado [REDACTED] cometido por elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública; derecho humano que se encuentra protegido por las siguientes disposiciones normativas:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 19.***

[...]

*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

***Artículo 20.***

[...]

*A. De los principios generales:*

*1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

***Artículo 7.***

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

***Artículo 10***

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2.*

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

#### **Artículo 5.**

##### *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

### **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**

**“Artículo 18.** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



Se reitera que esta Comisión de Derechos Humanos reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades; sin embargo, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de las corporaciones policiacas cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia; durante dicha labor deberán de observar los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en lo específico en la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, referido en el principio 15 el cual textualmente señala:

*"15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."*

En lo que aquí respecta, el uso de la fuerza utilizado por los oficiales aprehensores del aquí agraviado excedió los límites establecidos por dichos principios al no quedar justificado que las lesiones que se causaron al afectado fue consecuencia estricta y necesaria de la acción de protección a derechos de terceros ya que la acción de la agresión se realizó al estar ya sometido el pasivo y por ende no representaba amenaza alguna

tanto para los elementos policiacos o personas cercanas, de ahí la responsabilidad de los agentes de la violación al derecho humano a la integridad personal del C. [REDACTED].

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la integridad personal del C. [REDACTED], cometida por los elementos de la Policía Estatal Acreditada con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

## **D E T E R M I N A C I Ó N**

**PRIMERO:** Se emite Acuerdo de No Responsabilidad al haberse materializado la hipótesis contenida en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en términos de lo señalado en la **conclusión TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** En congruencia con lo advertido en la **conclusión CUARTA** de esta resolución se emite **RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado** en su calidad de superior jerárquico de los elementos

responsables de las violaciones a derechos humanos a realizar las acciones siguientes:

1. Gire las instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se inicie el trámite de expediente administrativo en contra de los servidores públicos implicados y se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.
2. Se ofrezca tanto al quejoso como a sus familiares le sea proporcionada la atención de carácter psicológica que se requiera.
3. Se realice una efectiva supervisión acerca de los procedimientos de operación de las fuerzas policiales a su disposición a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.
4. Se repare debidamente por los daños ocasionados con motivo de la violación a derechos humanos y que sean debidamente justificados.
5. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los elementos a su mando en la materia de derechos humanos como lo son "*Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*", así como del respeto al derecho de la integridad personal de las personas privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a

la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuenta con un término de diez días hábiles, a efecto de que informe sobre si acepta o no la presente recomendación, y en caso afirmativo, remita dentro de los quince días siguientes a la aceptación las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

Proyecto  
Lic. Gustavo G. Leal González  
Tercer Visitador General